INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente 2022–00355, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

Fabio Emel Lozano Blanco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Vladimir Lenin Rodríguez Abril, identificado con cédula de ciudadanía 80.060.878, interpuso acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data y petición.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que en compañía de otros ciudadanos, interpuso Acción Popular el 20 de octubre de 2017 en contra de Bavaria, Fiduciaria Davivienda, Secretaria Distrital de Ambiente, Jardín Botánico entre otros, por la existencia y respeto de los derechos constitucionales a la salud y a la vida en relación directa con la conservación del Bosque de Bavaria; indicó que lleva más de 5 años en el proceso litigioso, y que solicitó una veeduría y vigilancia al debido proceso y a los derechos legales, pues afirma que éstos le fueron vulnerados por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se vio en la necesidad de solicitarle a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, su participación en el proceso, con el fin de que se lleve a cabo una vigilancia especial y se haga un acompañamiento en las actuaciones y etapas del proceso que se lleva a cabo en el precitado Juzgado y, adicionalmente solicitó un informe pormenorizado de su intervención en el proceso y no un recuento del mismo. Además, requirió una intervención en la segunda audiencia de cumplimiento fijada el 25 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

Manifestó que la Defensoría del Pueblo no respondió la petición ni de fondo ni de forma y tampoco asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, adujo que se siente desamparado por la entidad accionada puesto que su ausencia se prestó para que sufriera atropellos por parte de los demandados del proceso, sin que el Juez haya tomado cartas en el asunto encaminadas a la protección de sus derechos.

Como consecuencia, solicitó se le ordene a la Defensoría del Pueblo, contestar de fondo el derecho de petición, que explique cuál es su intervención en el proceso, y el por qué no asistió a la audiencia que se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, que se tomen medidas frente a los funcionarios competentes por la inasistencia a la mencionada diligencia, requirió que cumpla sus funciones a cabalidad e intervenga de manera preventiva y legalmente frente a las etapas siguientes de la Acción Popular.

Finalmente pidió que la accionada se ponga en contacto con la Procuraduría para coordinen y garanticen de manera efectiva la participación de manera igualitaria de todos los sujetos dentro del proceso.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 4 de agosto del 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Defensoría del Pueblo, al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiduciaria Davivienda S.A., para que dieran contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El **Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** dio contestación a la acción de tutela por intermedio de oficio No. 233 del 5 de agosto de 2022, donde explicó extensamente las etapas que se han llevado a cabo dentro del proceso con radicado 11001333502220170035600 en el que el accionante actúa en calidad de actor popular, informando que el proceso en el momento se encuentra al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Señaló que las actuaciones se ha desarrollado conforme a derecho sin poner en peligro derecho fundamental alguno de las partes que intervienen, manifestó que la acción de tutela no es procedente contra las sentencias y demás decisiones judiciales, salvo que se constate una arbitrariedad judicial que viole las garantías al debido proceso y al acceso a la administración de justicia lo que no ocurre en el presente asunto debido a que para la toma de alguna decisión se tuvo en cuenta los escritos y pruebas aportadas por las partes.

Finalmente, indicó que desconoce la situación fáctica contenida en el escrito inicial de la acción constitucional y por ello solicita sea desvinculado o en su defecto se desestimen las pretensiones de la acción debido a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno pues mencionó que se le han otorgado todos los términos legales y las oportunidades para reprochar las decisiones tomadas, señalando también que se le han resuelto las múltiples solicitudes elevadas.

La **Fiduciaria Davivienda S.A.** en contestación del 5 de agosto de 2022, informó que las pretensiones incoadas en la tutela están encaminadas a obtener un pronunciamiento por parte de la Defensoría del Pueblo, razón por la que solicitó sea desvinculada de la acción constitucional.

La **Procuraduría General de la Nación** en contestación del 5 de agosto de 2022, informó que, dentro del proceso mencionado en el escrito de tutela, y acorde con lo informado por la Procuradora 25 Judicial II Administrativa con funciones en la Delegada Ambiental y Agrario, la Procuraduría se ha hecho participe en todas las etapas del proceso mencionado aunado a ello señaló que no existe ni desconocimiento ni vulneración de los derechos incoados por la parte accionante, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

La **Defensoría del Pueblo** dio respuesta el 5 de agosto de 2022, en la que informó que no le corresponde realizar un acompañamiento, toda vez que es una función de la Procuraduría General de la Nación, así como también regular la organización y el funcionamiento del sistema nacional de la defensoría. Adujo que a la Defensoría le corresponde poner en conocimiento de la Procuraduría la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las làbores asignadas.

Indicó que el Defensor Público se enteró en la mañana, del mismo día de la audiencia, razón por la cual no le fue posible desplazarse a la misma. Expuso que dio respuesta a las peticiones instauradas por el accionante, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia se produzca la desestimación de las pretensiones.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, iel numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad de la acción de tutela

Sea lo primero advertir que en el auto admisorio de la presente se requirió al promotor de la acción para que prestara el juramento de que trata el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Empero, superado el término otorgado ello no ocurrió y en vista de que no se advirtió una eventual temeridad el despacho es competente para resolver la presente acción.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> **1.** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

> *"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

> *"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto*

de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

4. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado el día 27 de mayo de 2022, en el cual le solicitó a la Defensoría del Pueblo que entregue un informe pormenorizado de la vigilancia de los derechos constitucionales frente al proceso de la Acción Popular de Bavaria, que le informen el nombre del servidor nombrado dentro de la misma y pidió que en la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevaría a cabo el 7 de julio de 2022, se realice una vigilancia y participación en la defensa se sus derechos constitucionales, pidió que se lleve a cabo una vigilancia al decreto

de pruebas y requirió que le den una respuesta a la petición antes de la audiencia.

Además, manifestó que realizó una nueva petición mediante correo electrónico el 2 de junio de 2022, en la que solicitó a la accionada que efectúe revisión de todo el proceso que se surte desde hace 5 años. Informó en el escrito que no está solicitando una asesoría, sino que se lleve a cabo un acompañamiento junto con la vigilancia, pidió que conozca el expediente del proceso con el fin de examinar las peticiones de los accionantes, y finalmente reitera que el primer derecho de petición que presentó no ha sido contestado.

Respecto de lo anterior, la accionada en contestación señaló que, el Defensor Público se enteró de la audiencia de Pacto de Cumplimiento en en la mañana, del mismo día que estaba programada, razón por la cual no le fue posible desplazarse a la misma.

Por otro lado, en su respuesta dada a la petición elevada el 27 de mayo de 2022, informó que está en la capacidad de recibir su queja y orientarlo sobre las posibles soluciones, razón por la que en su condición de Defensor Público el doctor Fernando Carvajal León ejercerá una estricta vigilancia sobre las actuaciones judiciales y los términos que se vienen aplicando dentro de la Acción Popular 2017-00356, dando así cumplimiento a lo solicitado.

Igualmente y en la respuesta al derecho de petición presentado el 2 de junio de 2022 el señor Fernando Carvajal León asignado como Defensor Público, informó que en el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad, se está adelantando Acción Popular bajo el radicado 2017-00356, señaló que el 25 de julio de 2022 emitió respuesta al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, quien también es accionante dentro de la Acción Popular y elevó acción de tutela que se tramita bajo el radicado 2022-00814 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 4, Subsección A, y agregó que no es el competente para realizar el acompañamiento en las audiencias de pacto de cumplimiento, pues la encargada es la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, señaló que le corresponde a la entidad poner en conocimiento de la Procuraduría la conducta de los servidores que hayan impedido o dificultado las labores asignadas, así como también formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa entre otros. De la misma manera, requirió al accionante para que le remita un número de teléfono para comunicarse durante las diligencias, le manifestó que durante el tiempo que se encuentre ejerciendo su condición de Defensor Público analizará y ejercerá estricta vigilancia sobre las actuaciones judiciales y los términos que se vienen aplicando dentro de la Acción Popular.

En punto de lo anterior, se advierte que la Defensoría del Pueblo resolvió de fondo la solicitud, ya que contestó a cada uno de los interrogantes del accionante y le fueron resueltos satisfactoriamente sus pedimentos. Adicionalmente, la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico informado por activa, conforme se lee de las documentales aportadas por la entidad, coligiéndose que no se vulneró el derecho fundamental de petición.

Por tanto, se deduce el acaecimiento de un hecho superado en vista que la accionada dio respuesta al derecho de petición en el término del trámite de la acción. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Finalmente, frente al derecho fundamental de habeas data que se invoca, y las demás pretensiones incoadas, es pertinente recalcar que como accionante dentro de la acción popular que se surte ante el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, puede solicitar información de manera directa sin necesidad de solicitar un informe a alguna entidad; aunado a ello, dicho Despacho es el director del proceso y como tal el encargado de tomar las medidas que considere pertinentes.

De la misma manera, debe haber algún soporte probatorio de cara a la exigibilidad de los derechos invocados, como quiera que, si bien la tutela goza

de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

> *"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno. Del mismo modo y en vista que carecen de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones deprecadas, se desvinculará del trámite Juzgado 22 Administrativo de Bogotá – Sección, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiduciaria Davivienda S.A.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales innovadòs por el señor Vladimir Lenin Rodríguez Abril, identificado con cédula de ciudadanía 80.060.878, por el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá – Sección, la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiduciaria Davivienda S.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

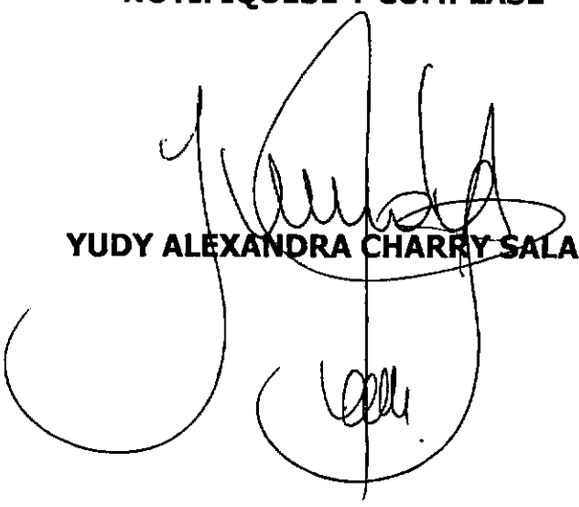

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC